



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 066 -2024-GAF/MDC

Carabayllo, 28 de diciembre de 2024.

VISTOS:

Las solicitudes de trámite N° E2476170, el Memorando N° 171-2024-GIP/MDC de fecha 15 de marzo de 2024 emitido por la Gerencia de Inversiones Públicas, el Informe N° 1102-2024-SGL/GAF/MDC de fecha 23 de diciembre de 2024 emitido por la Subgerencia de Logística, el Informe N° 338-2024-SGP-GPPCI/MDC de fecha 24 de diciembre de 2024 emitido por la Subgerencia de Presupuesto, el Informe N° 319-2024-GAJ/MDC de fecha 27 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 1719-2024-GAF/MDC de fecha 27 de diciembre de 2024 de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 321-2024-GAJ/MDC de fecha 28 de diciembre de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 353-2024-SGP-GPPCI/MDC de fecha 28 de diciembre de 2024 emitido por la Subgerencia de Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Así también, se rige por los principios de legalidad, participación seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444; siendo que las facultades funciones se establecen en los instrumentos de gestión, así como la ley en comento;

Que, el último párrafo del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

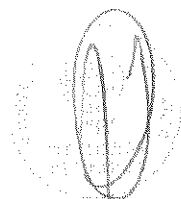
Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



Que, con Solicitud (trámite N° E2476170) de fecha 19 de diciembre de 2024 el Representante Legal de la empresa NORCON PERU S.A.C., solicita la indemnización por Enriquecimiento sin causa por la ejecución de prestaciones a favor de entidad por el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO indicando que acepto de buena de la Orden de servicio N° 00014886-2023 siendo dicho servicio brindado a conformidad del áreas usuaria, conforme lo detalla el Informe N° 0011-2024-MAAD/GIP/MDC de fecha 14/03/2024 por el importe de S/. 38,250.00 Soles, precisando que el titular de la entidad declaro la nulidad de oficio de la Orden de servicio N° 00014886-2023 de acuerdo a la normas de organización interna mediante la Resolución de Alcaldía N° 123-2024/MDC, por lo que, no existe causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Memorando N° 171-2024-GIP/MDC de fecha 15 de marzo de 2024, la Gerencia de Inversiones Públicas otorga conformidad por el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO el cual se encuentra con opinión técnica APROBADO, mediante INFORME N° 0011-2024-MAAD-GIP/MDC que indica que el servicio en mención es conforme;

Que, mediante Informe N° 1102-2024-SGL/GAF/MDC de fecha 23 de diciembre de 2024, elaborado por la Subgerencia de Logística, desarrolla el análisis y fundamento técnico en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, asimismo, precisa en el numeral 2.6 lo siguiente: "Bajo ese contexto normativo y a lo expresado en los numerales precedentes, estaríamos frente a un caso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, sin embargo precisar que es un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, es que el proveedor haya ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la entidad, situación al asunto que nos atañe, por cuanto estos servicios fueron requeridos por la Gerencia de Inversiones Públicas a través de los pedidos N° 016244 y 016272, autorizados por la Gerencia de Administración y Finanzas a través de los proveídos N° 2231 y 2230 GAF; emisión de las Ordenes de Servicio N° 0014885-2023 y 0014886-2023 por parte de la Subgerencia de Logística entre otros, y consecuentemente existe la conformidad concedida por el Ing. Michel Antonio Alva Domínguez a través del Informe N° 010-2024-MAAD/GIP/MDC otorgando la conformidad al Servicio de Suministro e Instalación de Cerco Perimétrico Metálico que corresponde a la Orden de Servicio N° 0014885; e informe n° 0011-2024-MAAD/GIP/MDC otorgando la conformidad al Servicio de Ejecución de Obras Preliminares, Movimiento de tierras y obras de Concreto que corresponde a la Orden de servicio N° 0014886 respectivamente, en representación de la Gerencia de Inversiones Públicas, configurándose de este modo; que la entidad se habría beneficiado a expensas del citado proveedor, dando origen de este modo a un caso de Enriquecimiento sin Causa, por cuanto contiene todos los elementos constitutivos relacionados a este supuesto; Conclusiones y Recomendaciones (...) 3.4 Dicho esto, se concluye que, es potestad de la entidad reconocer las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa sin que medie un documento que los vincule o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causante la vía correspondiente, recomendando que para adoptar cualquier decisión sobre el particular se





cuenta con la opinión legal correspondiente, con la aprobación de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional de ser el caso, y posterior a ello y de corresponder, con la autorización expresa que apruebe el pago correspondiente, de acuerdo a las normas de organización interna;

Que, mediante Informe N° 338-2024-SGP-GPPCI/MDC de fecha 24 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Presupuesto otorga la disponibilidad presupuestal por el importe de S/ 38,250.00 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), para el pago del Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa NORCON PERÚ SAC por el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 176/2004-TC-SU señala que "siendo que nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido — aún sin contrato válido — un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, asimismo, es menester precisar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 037-2017/DTN emitió un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, "sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil al señalar lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, en la Opinión N° 024-2019/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE precisó que La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, en el caso concreto tenemos que la Subgerencia de Logística en su respectivo Informe Técnico, desarrolló los elementos estipulados por el OSCE; asimismo, se advierte que el pago a reconocer vía enriquecimiento sin causa cuenta con certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000011627-2024 importe de S/ 38,250.00 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), para el pago del Enriquecimiento Sin Causa a favor de la empresa NORCON PERÚ SAC por el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES,



MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO, conforme lo puntualizó la Subgerencia de Presupuesto a través del Informe N° 353-2024-SGP-GPPCI/MDC de fecha 28 de diciembre de 2024;

Que, mediante Informe N° 319-2024-GAJ/MDC de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: "(...) que es potestad reconocer las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa sin que medie un documento que los vincule o si se esperara a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante al vía correspondiente; recomendando que la Gerencia de Administración y Finanzas, de conformidad al literal I) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y además mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-GM/MDC en su artículo primero señala desconcentrar, en la Gerencia de Administración y Finanzas la competencia para reconocer como créditos devengados y autorizar el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera respecto de adeudos de la entidad, por estas consideraciones su despacho deberá emitir el acto correspondiente";

Que, mediante Memorando N° 1719-2024-GAF/MDC de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas respecto a la recomendaciones efectuadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica observa que, respecto al primer extremo de la recomendación: "Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, de conformidad al literal I) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (...)", El Reglamento de Organización y Funciones atribuye la siguiente función: I) Suscribir, en representación de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, los contratos derivados y no derivados de procesos de selección, así como la facultad de suscribir las adendas correspondientes y resolver los contratos, siendo todas funciones vinculadas a la materia contractual la cual no es compatible con el enriquecimiento sin causa justamente porque carece de relación o vínculo contractual. Observando también respecto al segundo extremo de la recomendación: "y, además mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-GM/MDC en su artículo primero señala DESCONCENTRAR, en la Gerencia de Administración y finanzas la COMPETENCIA para RECONOCER COMO CREDITOS DEVENGADOS Y AUTORIZAR EL PAGO DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y FINANCIERA RESPECTO DE ADEUDOS DE LA ENTIDAD" La Desconcentración de la delegación de facultades del numeral 13. De la Resolución de Alcaldía N° 019-2024/MDC efectuado por la Gerencia Municipal, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-GM/MDC, por lo que, el despacho legal no habría considerado lo dispuesto en las Resolución de Gerencia Municipal y Alcaldía en el análisis legal, trasladando los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se sirva emitir el pronunciamiento legal respectivo y continuar con el trámite correspondiente ante la Autoridad Competente en virtud a las normas de organización interna;

Que, mediante Informe N° 321-2024-GAJ/MDC de fecha 28 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que: "(...) podemos señalar que por error involuntario se consignó la citada Resolución, que no tiene nada que ver con el enriquecimiento sin causa a favor de NORCON PERU S.A.C., debiendo suprimirse el numera V de las recomendaciones del Informe N° 319-2024-GAJ/MDC, que revisado la delegación de facultades de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Administración y Finanzas, no se encuentra estipulado la delegación



para emitir resoluciones por enriquecimiento sin causa, por lo que es necesario que la Gerencia de Administración y Finanzas es la más idónea para emitir estos actos administrativos, en consecuencia al no tener delegación expresa para emitir resolución sobre enriquecimiento sin causa la Gerencia de Administración y Finanzas, emitirá el acto administrativo correspondiente;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones, "ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En este aspecto, debe tenerse en consideración que tanto la Subgerencia de Logística, así como, la Gerencia de Asesoría Jurídica han desarrollado sus correspondientes Informes Técnicos y Legales; En ese sentido, debe tenerse en consideración precisar la configuración de los elementos concurrentes establecidos por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en sus diversas opiniones, considerando lo siguiente:

- (i) La Entidad obtuvo un beneficio con el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO, como se aprecia en el Informe N° 0011-2024-MAAD/GIP/MDC en la cual la entidad indica opinión técnica: con fecha 09 de enero de 2024 el proveedor presentó el informe por el SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO dentro del plazo establecido en los términos de referencia, por lo que da como aprobado el entregable, no incurriendo en penalidad; y por el cual requirió el pago de S/ 38,250.00 Soles adjuntando su factura electrónica ruc 20459204611 E001-7 del mes de enero de 2024 no percibiendo pago alguno.
- (ii) Este elemento se configura cuando la Gerencia de Inversiones Públicas con el Memorandum N° 171-2024-GIP/MDC otorgó conformidad respecto al SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la empresa NORCON PERU S.A.C a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO.
- (iii) A la fecha no se cuenta con Contrato o Orden de Servicio entre ambas entidades, en atención a lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 123-2024-A/MDC, que declaró la Nulidad de Oficio de la Orden de servicio N° 00014886-2023, sin embargo, los servicios fueron brindados.



- (iv) La prestación de los servicios de la empresa NORCON PERU S.A.C., han sido brindados de buena fe, en atención a la emisión y notificación de la Orden de servicio N° 00014886-2023 por la Subgerencia de Logística ejecutando la prestación del servicio según los términos de referencia del servicio solicitado por la Gerencia de Inversiones Públicas, por lo cual se brindó la correspondiente conformidad".

Que, de otro lado, se tiene que en el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, si bien se precisa lo siguiente: "Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo."; sin embargo, en las Opiniones Nros. 116-2016- DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente:

[...] la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos coordine con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, sobre la base de dichas opiniones, las entidades que estén ante situaciones que cumplan con los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pueden considerar reconocer de forma directa los montos por dicho concepto;

Que, finalmente, es pertinente señalar que, de acuerdo a los Informes N° 319-2024-GAJ/MDC y N° 321-2024-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y Finanzas emitirá el acto administrativo correspondiente para autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, debiendo disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que corresponda, poniendo en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los hechos suscitados;

Con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Inversiones Públicas, de la Subgerencia de Logística y de la Subgerencia de Presupuesto;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el reconocimiento de deuda vía enriquecimiento sin causa a favor de la empresa NORCON PERU S.A.C por el importe de S/. 38,250.00 (Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), por el concepto, de SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PRELIMINARES, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRAS DE CONCRETO, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR el pago del monto señalado en el Artículo 1° a favor del acreedor.

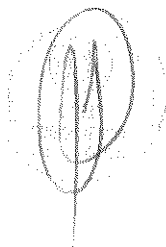
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a las Subgerencias de logística, Contabilidad y Tesorería el cumplimiento de la presente Resolución, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- REMÍTASE copia de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Logística, así como a la interesada, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos inicie los trámites correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa y contenidos en el respectivo expediente administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
C. C. CRISTIN STEFANIE SIGUAS ROMERO
Gerente de Administración y Finanzas

MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

ORDEN DE SERVICIO N° 0010329

N° Exp. SIAF : 0000012072

Día	Mes	Año
18	12	2024

UNIDAD EJECUTORA : 006 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 301255

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : JAVIER ALFARO LIMAYA Dirección : JR. NICOLAS DE PIEROLA N° 145 DPTO 408- URB. MIRAMAR LIMA LIMA / LIMA / LIMA RUC : 10222682857 Teléfono : CCI : Fax : Moneda : S/ T/C :	N° Cuadro Adquisic: 010355 Tipo de Proceso : N° Contrato : Moneda : S/ T/C :
Concepto : SERVICIO DE ELABORACION DE DIRECTIVAS INTERNAS	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071100381889	SERVICIO	SERVICIO DE ELABORACION DE DIRECTIVAS INTERNAS Servicio de Elaboración de Directivas Internas para mejorar los mecanismos de los procesos administrativos internos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo. Según términos de referencia Solicitado por la Gerencia de Administración Ref. Pedido de Servicio N° 10958-2024 * * * * * (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES) * * * * *	40,000.00

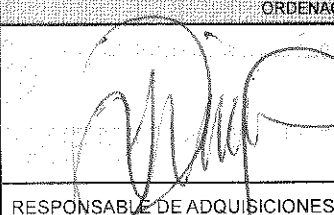
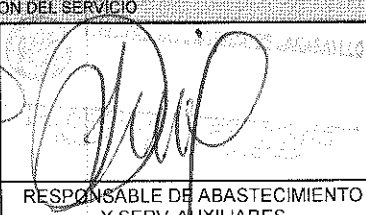
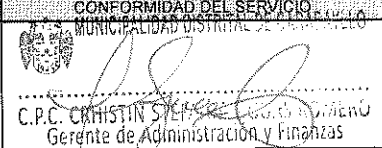
AFECTACION PRESUPUESTAL					
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	
0022	03.006.0008.9001.3999999.5000003	5 - 07	2.3.2 7.11 99		S/ 40,000.00

TOTAL S/ 40,000.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	33,898.31
I.G.V. :	6,101.69
Total :	40,000.00

Facturar a nombre de : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Dirección : AV.TUPAC AMARU KM.18.5 1733 / CARABAYLLO - LIMA - LIMA

RUC : 20131368314

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO
CASTILLO ESPINOZA, RAQUEL			 C.P.C. CRISTIAN STEFANO Gerente de Administración y Finanzas
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento